COORDINACIÓN DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN, BIBLIOTECAS Y MUSEO
DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS ESPECIALIZADOS

CONGRESO REDIPAL VIRTUAL 2023-2024
Red de Investigadores Parlamentarios en Línea

PONENCIA PRESENTADA POR
Mtra. Judith Ponce Ruelas
Mtro. Juan Carlos Jiménez Mejínes

TÍTULO:

ALERTAS MIGRATORIAS EN MÉXICO, VACÍO E INCERTIDUMBRE LEGAL QUE IMPACTA LOS DERECHOS HUMANOS

El contenido de la colaboración es responsabilidad exclusiva de su autor, quien ha autorizado su incorporación en este medio, con el fin exclusivo de difundir el conocimiento sobre temas de interés parlamentario.

ALERTAS MIGRATORIAS EN MÉXICO, VACÍO E INCERTIDUMBRE LEGAL QUE IMPACTA LOS DERECHOS HUMANOS

Judith Ponce Ruelas [1]

Juan Carlos Jiménez Mejínes [2]

Resumen

La figura de la *alerta migratoria* se encuentra contemplada en el Reglamento de La Ley de Migración, mecanismo del cual, no se establecen características, especificidades, fines o condiciones para su emisión o levantamiento.

El presente trabajo analiza la inconstitucionalidad de la figura *alerta migratoria*, al encontrarse en un ordenamiento de carácter regulatorio y no en una legislación general; asimismo, por carecer de elementos fundamentales para que se garanticen los principios de seguridad jurídica, debido proceso y legalidad, al momento de su levantamiento y aplicación.

Aunado a ello, se busca resaltar el impacto de este mecanismo, en la falta de garantía a derechos tales como a solicitar y recibir asilo, al principio de no devolución, así como a la posibilidad de que su implementación propicie detenciones arbitrarias, tratos crueles, inhumanos y degradantes. Así también, plantear propuestas de carácter legislativo que, con base en la experiencia de su inicua implementación, permita una regulación apegada al respeto y garantía de los derechos humanos de las personas en contexto de movilidad humana.

Palabras clave: *alertas migratorias, derechos humanos, seguridad nacional, derecho migratorio.*

[1] Miembro de la Redipal. Abogada por la Universidad de Guadalajara (UdeG); maestra en Derechos Humanos y Paz por el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente (ITESO). Especialista en migración internacional por el Colegio de la Frontera Norte (COLEF); estudiante de doctorado en Derechos Humanos en la UdeG. Profesora en el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey y en el ITESO. Se ha desempeñado en diversos cargos públicos relativos a la defensa y promoción de los derechos humanos. Es autora de diversos capítulos y compendios de revistas de Derechos Humanos. Actualmente, es directora de Derechos Humanos en el Municipio de Guadalajara, Jalisco, México. Correo electrónico: judithponceruelas@gmail.com

[2] Abogado y maestro en Derecho por la Universidad de Guadalajara; cursa el doctorado en Derechos Humanos del Centro Universitario del Sur de la Universidad de Guadalajara (CUSur-UdeG). Es profesor en los programas educativos de Abogado, Trabajo Social y Agro-negocios; docente de la Maestría en Salud Pública del CUSur-UdeG. Socio Fundador del Colegio de Abogados del Sur de Jalisco. Actualmente es coordinador de la Carrera de Abogado del CUSur-UdeG. Jalisco. México. correo electrónico: juan.jimenez@cusur.udg.mx

I. Contenido de la Ponencia

a) Introducción

Como parte del contexto de la movilidad humana, diversos escenarios relacionados con el respeto y garantía de los derechos humanos se ven inmersos en los mecanismos establecidos para la atención y ejecución de la política migratoria en México.

Algunos de esos mecanismos, han tenido una paulatina y garante evolución a la luz de los derechos humanos y la dignidad de quienes habitan y transitan por el territorio mexicano; no obstante, otros de ellos, lejos de mostrar una gradual evolución en pro de los derechos y garantías de las personas en contexto de movilidad humana, dejan en un estado de incertidumbre y panorama de sistemática violación a sus derechos humanos. Tal es el caso de las *"alertas migratorias"*.

En esta ponencia, se busca exponer y resaltar el endeble marco normativo regulador de las alertas migratorias en México y su consecuente alcance, traducido en un incremento importante de número de casos que alcanza a personas, tanto mexicanas como extranjeras, restringiéndoles del ingreso, permanencia o salida del país, en violación a diversos de sus derechos humanos (CMDPDH, 2021, p. 15).

b) Alertas Migratorias y su marco normativo

Pese a que la figura y referencia de la alerta migratoria es bien conocida dentro del derecho migratorio, así como en los estudios de movilidad humana, curiosamente en el ámbito legislativo guarda cierta imprecisión. Esto es, que tanto en la Ley de Migración vigente -así como en su antecesora la Ley General de Población- no se refiere este procedimiento administrativo. Es sino, hasta que se ve considerada en el Reglamento de la Ley de Migración (2012) en su artículo 3°, fracción III, precepto que establece que se entenderá por *alerta migratoria*: "[...] al aviso que se genera por la coincidencia de personas o documentos registrados en las listas de control migratorio; [...]"

Para lo anterior, es importante precisar que, por "control migratorio" se entiende el conjunto de funciones gubernamentales, relativas a regular el ingreso, la estancia y la salida de extranjeros dentro de los límites de un Estado, en ejercicio de su soberanía (Unidad de Política Migratoria, Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos, s.f.). Y para efectos de comprender la referencia de "Listas de control migratorio", el Reglamento de la Ley de Migración alude a las bases de datos que contienen registros de información generados por las autoridades competentes en el ejercicio de sus atribuciones, que son a su vez, integradas y administradas por el Instituto Nacional de Migración (en adelante "INM"); para que en el ámbito de su competencia, ejerzan sus atribuciones en términos de lo dispuesto por la Ley de Migración (Reglamento de la Ley de Migración, art. 3, fracción XIV).

Dentro de las referencias que hace el Reglamento de la Ley de Migración respecto de la figura de alertas migratorias, se encuentra la establecida en el artículo 54, el que señala que el Instituto Nacional de Migración, órgano administrativo desconcentrado de la administración pública federal, dependiente de la Secretaría de Gobernación, encargado de instrumentar la política en materia migratoria (Instituto Nacional de Migración, s.f.), podrá autorizar la salida del territorio nacional de personas extranjeras bajo ciertos supuestos respecto de su documentación vencida, o en todo caso, verificar las listas de control migratorio; y en caso de que exista una alerta migratoria. Ese precepto especifica que la autoridad migratoria actuará de conformidad con la instrucción de dicha alerta (Reglamento de la Ley de Migración, art. 54). Este, es uno de los primeros puntos a resaltar respecto de lo que se retomará a continuación, relacionado con la garantía y respeto de los derechos humanos de personas nacionales o extranjeros que se encuentren en un supuesto de alerta migratoria.

Así también, el artículo 60 del Reglamento de la Ley de Migración, establece que para la internación a territorio mexicano, en el filtro de revisión correspondiente, la persona en situación de movilidad podrá ser enviada a una segunda revisión en caso de que exista una alerta migratoria en su contra. Esta potestad se extiende, por ejemplo, al momento de inspeccionar el arribo de embarcaciones; el artículo 89 del Reglamento en comento, señala en su fracción IV que personal del INM podrá prevenir al capital sobre las personas extranjeras que cuenten con alguna alerta migratoria, para que adopten las medidas de seguridad que estimen necesarias para impedir su desembarco.

Ahora bien, esta figura también trasciende al momento de una resolución de deportación, la cual, sí versa sobre una persona extranjera respecto del territorio mexicano, dicha resolución deberá ser ingresada a las listas de control migratorio, las cuales consecuentemente tendrán el efecto de establecer una alerta migratoria.

Esto que se ha referido, son algunos de los supuestos en los que la figura administrativa de la alerta migratoria establece la normativa migratoria en México. No obstante, existe cierta opacidad al momento de aplicarlas; lo que genera una incongruencia a los principios de respeto y seguridad de las personas migrantes durante su ingreso, tránsito y salida de territorio mexicano. Supuesto que, además, resulta una contradicción a los lineamientos internacionales de una movilidad ordenada, segura y regular apegada a los derechos humanos.

Conceptualizando las alertas migratorias, habrá de señalarse que deben entenderse como las notificaciones oficiales que se emiten para identificar a personas que pueden representar un riesgo para la seguridad nacional o que están involucradas en actividades ilegales, o por lo menos, en un primer momento esta es la noción que se tiene respecto de

las personas. Estas alertas se comparten entre las autoridades migratorias y otras instituciones, como la policía y los servicios de inteligencia.

Ahora bien, además de lo establecido en el Reglamento de La Ley de Migración, es importante concebir esta figura por sus alcances. De acuerdo con la explicación que refiere La Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (2021), la emisión de una alerta migratoria significa que la persona afectada por esa alerta, además de no poder ingresar al país, consecuentemente estará impedida de realizar cualquier trámite de regularización migratoria, asimismo, se le negará la renovación de una condición de estancia adquirida con antelación y con esto, tendrá un impedimento para trabajar, reponer un documento migratoria, así como la salida de una Estación Migratoria (Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, 2021, p. 16).

Esto se traduce en diferentes supuestos en los que las personas en contexto de movilidad humana, aquellas que han adquirido la condición de refugiada o las que cuentan con algún tipo de protección internacional, se vean inmersas en condiciones adversas, de vulnerabilidad a derechos y libertades y a violaciones a sus derechos humanos; pues, aunque las alertas migratorias devienen de supuestos en los que se intenta fortalecer los controles fronterizos, la delincuencia organizada transnacional, o en su caso, el tráfico y trata de personas, la falta de garantías de defensa ante esta figura, así como su simple imposición, conlleva estragos en el proyecto de vida de quien se le impone.

En una sucinta referencia de los orígenes de las alertas migratorias, habrá de señalarse por ejemplo, las estrategias de seguridad nacional adoptadas por países en los que se han generado algún tipo de amenazas a la seguridad de su población, o en los que se han perpetrado ataques terroristas, o algún atentado que haya irrumpido con la paz. El caso por excelencia en el contexto más próximo a México, es inminente el caso estadounidense; ya que, pese a ser un país que se formó y fortaleció a partir de la riqueza y diversidad extranjera, a partir de sucesos, tales como los atentados del 11 de septiembre de 2001, tuvo que adoptar medidas de seguridad que contempló el control fronterizo. Mismo que, tuvo que considerar consecuentemente como aliados, a los países que comparten frontera con el territorio estadounidense.

Es bien sabido que, para lograr los fines de política migratoria de países con demasiada influencia política como Estados Unidos de América, es necesario articular con el andamiaje institucional de países como México, en el que no sólo converge el intercambio de información de inteligencia, sino también la cooperación en materia de seguridad y por supuesto, aquellos elementos normativos que generan facultades respecto del actuar de la autoridad migratoria en México. Lo cual, de cierta manera obliga a que el sector privado, tales como las empresas aéreas y marítimas, coadyuven con las autoridades migratorias para la entrega de información que permita fortalecer los controles fronterizos.

Y si la interposición de alertas migratorias instauradas por México responden en gran medida a solicitudes de autoridades estadounidenses, o bien, a influencia que ese país ejerce en la materia, México también es el responsable de que de ellas devengan violaciones a derechos humanos, ya que si bien son motivadas por otro país, la política de ejecución de las mismas, se efectúan por autoridades mexicanas (Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, 2021, p. 74).

No obstante, gracias a esta inminente influencia de política de seguridad nacional que trasciende a esquemas como lo es la política migratoria en México, es que, a pesar de que la regulación de las alertas migratorias en endeble, tan es así que la Ley de Migración no contempla esta figura, como ya se comentó, ésta se encuentra actualmente regulada por el Reglamento de la Ley de Migración, así como por instrumentos tales como los Lineamientos para Trámites y Procedimientos Migratorios, y por los Lineamientos Generales para la Expedición de Visas que emiten las secretarías de Gobernación y la de Relaciones Exteriores; estos dos últimos documentos, por ejemplo, no son susceptibles al proceso legislativo, lo que de alguna manera, nos habla de esa característica endeble, respecto de su operatividad, al ser lineamientos netamente del Poder Ejecutivo.

Como ya se precisó al inicio de esta exposición, el hecho de que las “alertas migratorias” no se encuentren reguladas por la Ley de Migración, no implica *per se* que el hecho de que se encuentre contempladas en estos instrumentos, permitan una clara aplicación de esta figura, pues, tal y como se puede apreciar, los supuestos contemplados en los artículos del Reglamento de la Ley de Migración son dispersos, poco claros, y no habla de una clara descripción conceptual, así como una precisa explicación de los supuestos en los que la autoridad migratoria habrá de implementar la restricción derivada de la alerta.

Esta falta de precisión en los supuestos detona, por ejemplo, que no exista la claridad en el alcance o en la autoridad que participará de los supuestos referidos por el Reglamento. Así bien, es importante señalar que, el Centro Nacional de Alertas del Instituto Nacional de Migración es el ente encargado de administrar las listas de control migratorio, y estos registros, incorporados en el Sistema Integral de Operación Migratoria pueden ser solicitados tanto por autoridades nacionales y extranjeras, y aunque su petición tiene que estar fundada y motivada, además de contemplar información tanto de identificación personal, así como respecto del supuesto de riesgo que implica la persona; existe una inmensa discrepancia entre lo que representa información para emprender una acción de naturaleza administrativa, a aquella que representa la investigación o persecución por delito. Y aunque esta “persecución” radica netamente en la obligación de permanencia o salida de territorio nacional, no deja de ser un acto restrictivo que no permite los medios de defensa idóneos, y que goza de discrecionalidad que genera violaciones a derechos humanos. Pues, tal y como se plantea en el Reglamento de la Ley de Migración, pese a la solicitud de readmisión para

el ingreso de personas extranjeras deportadas, no se clarifica, por ejemplo, la eliminación de la alerta migratoria interpuesta previamente.

Habrá de explicarse también que, las alertas migratorias, pueden ser incluso, susceptibles de homonimia, complejidad que, además, se le adhiere la falta de transparencia tanto en su levantamiento o interposición, así como en la falta de claridad para su posible eliminación.

c) vulneración de las alertas migratorias a los derechos humanos

Como ya se refirió previamente, una de las mayores discrepancias que observa esta figura administrativa, es que su alcance es susceptible de arbitrariedad, error y deja poco claro los procesos de interposiciones, las acciones para contrarrestarlo así como su eliminación; así también respecto de los alcances que tiene la detención que deviene de la interposición de una alerta migratoria.

Aunado a ello, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia de Amparo en revisión 282/2019 señaló que:

> El Director de la Estación Migratoria carece de autonomía para la realización de un control de detención conforme al bloque de constitucionalidad según las directrices del Grupo de Trabajo de Detenciones Arbitrarias y del Alto Comisionado de las Naciones Unidas y el juez de amparo fue omiso en revisar y determinar que el citado Director no es independiente ni imparcial, porque basta revisar la estructura orgánica el Instituto Nacional de Migración para concluir que la autoridad que realiza las detenciones y pone a disposición a los extranjeros de la Estación Migratoria es la misma. Además, no puede existir un control adecuado de las actuaciones si la autoridad que se encarga de la calificación de la detención es la misma que mantiene la privación de la libertad.

Lo anterior, con el ánimo de ejemplificar uno de los atentos alcances que devienen de la aplicación de las alertas migratorias.

Así también, derechos se ven vulnerados con el alcance de la alerta migratoria tales como los referidos a continuación:

1. Derecho a la libertad de tránsito: Las alertas migratorias restringen la movilidad de las personas señaladas en la alerta. Esto puede llevar a detenciones arbitrarias y limitar su acceso a servicios básicos.
2. Derecho a la no discriminación: Las alertas pueden basarse en estereotipos y prejuicios, lo que afecta desproporcionadamente a ciertas poblaciones como los migrantes cuyo estigma devenga de la nacionalidad o lugar de origen.

3. Derecho al debido proceso: Las personas afectadas por alertas migratorias pueden carecen de acceso a un proceso legal justo. No se les notifica adecuadamente ni se les proporciona la oportunidad de impugnar la alerta.

Existen también, aspectos tales como:

1. Vacío legal y falta de regulación: Tal y como se refirió, existe una falta de claridad en las leyes y regulaciones que rigen las alertas migratorias. Esto crea un vacío legal que permite su aplicación discrecional.
2. La falta de transparencia en el proceso de emisión y cancelación de alertas dificulta la rendición de cuentas y la protección de los derechos de las personas afectadas, así también, el uso de información personal.
3. Las alertas migratorias pueden originar detenciones arbitrarias por temporalidades excesivas a las permitidas por la Ley de Migración, así como a preceptos convencionales en materia de derechos humanos.

Aunado a lo anterior, y citando nuevamente la sentencia de Amparo en revisión 282/2019 se especifica que:

> Inconstitucionalidad del sistema de alertas migratorias por ser violatorio de los derechos al debido proceso y seguridad jurídica de los extranjeros y la consecuente ilegalidad del acta de rechazo. El sistema de alertas migratorias resulta inconstitucional, porque impone una sanción contraria al principio de legalidad en tanto son ordenadas por las autoridades sin explicar las razones de su emisión y existe un vacío de regulación para que las emita cualquier autoridad.
>
> Dentro de la configuración sancionadora, los Estados deben establecer normas sancionatorias accesibles y previsibles, de forma que pueda conocerse la conducta que se sanciona.
>
> No existe certeza de cómo operan las alertas migratorias, acerca de qué autoridades pueden emitirlas, ni bajo qué supuestos y no se conocen las garantías de defensa en torno a su emisión lo que acarrea la inconstitucionalidad de los artículos 3, fracciones III, XIV y XXV, así como 60, ambos del Reglamento de la Ley de Migración.
>
> Esos preceptos no garantizan un mínimo de seguridad jurídica ni las garantías del debido proceso previo a la imposición de una alerta migratoria porque: no señalan los motivos por los cuales se puede emitir, el proceso que debe seguirse para tal efecto, las autoridades autorizadas para ello y los medios de impugnación en su contra.
>
> Por regla general, tales alertas tampoco se hacen del conocimiento de las personas so pretexto de argumentar alguna amenaza a la Seguridad Nacional,

> pero sin una justificación suficiente; y en el caso concreto nunca se notificó al quejoso de la alerta migratoria previo a ordenar su rechazo aéreo, sin darle oportunidad de promover un recurso efectivo.
>
> Al momento de dictar el acta de rechazo aéreo tampoco se le informaron los motivos de esta, la cual no cumplió además con los requisitos de fundamentación y motivación.
>
> La alerta migratoria debió dársele a conocer y no clasificarla como información reservada por motivos de seguridad nacional, ya que para tal efecto deben justificarse las razones que dan lugar a ello, como podría ser la obstrucción y persecución de los delitos; que se pudieran menoscabar las relaciones internacionales; o que su información fuera a utilizarse como potencial amenaza contra el Estado.
>
> La negativa a darle la información tampoco supera un test de acceso a la información para reservar su contenido que respete lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La interposición de juicios de amparo han sido un recurso efectivo para decretar la suspensión de plano para que las autoridades responsables se abstengan de ejecutar el rechazo, la devolución o deportación de las personas (que para el juicio de amparo son los quejosos); así también, con la intención de que cese la detención la cual se ha decretado en diversos juicios de esta naturaleza como de ilegal. De igual manera, para que la autoridad migratoria no prive de la libertad o incomunique a la parte quejosa.

Pese a que en estos juicios los actos reclamados varían de acuerdo a la naturaleza y condición de la detención, el aspecto que es común entre los actos reclamados es la omisión de la autoridad, de proporcionar información completa, clara y /u oportuna respecto algún mecanismo de defensa que pueda interponer la persona sujeta a la alerta, incluso en el propio aeropuerto o lugar de la detención, tal es el supuesto de que ésta pueda solicitar asilo.

Asimismo, las revisiones, y en su caso las segundas revisiones previos a la autorización de ingreso gozan también, de falta de información clara respecto de los mecanismos de defensa; esto, por mencionar solo algunos de los supuestos a ejemplificar.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido que:

> Las detenciones deben perseguir una finalidad legítima. En los procesos migratorios, ésta es lograr la comparecencia de la persona al proceso respectivo y condicionada a comprobar fehacientemente que pretende huir o evadir el procedimiento migratorio.
>
> La privación de la libertad debe ser necesaria. Las medidas privativas de la libertad durante el procedimiento son de carácter excepcional y, por ende, sólo debe tomarse cuando está sea la medida menos lesiva para lograr el fin pretendido.

> Deber ser proporcional. La autoridad debe justificar las razones para dictarla y acreditar por qué es imperioso sacrificar la libertad de una persona para lograr su comparecencia en el proceso y no tomar otra medida menos lesiva. (Amparo en Revisión 282/2019).

II. Conclusiones

Pese a que la alerta migratoria se encuentra contemplada en el Reglamento de la Ley de Migración, no se establecen características, especificidades o condiciones para su emisión o levantamiento. Esta figura también, goza de una gran ambigüedad en cuanto a su aplicación, alcance y eliminación. Esto en gran medida, deviene de la falta de un proceso legislativo que le regule y contemple bajo una perspectiva de derechos humanos que permita a su vez, la prevención de escenarios que propicien la violación de derechos tales como el acceso a la información, el debido proceso legal, el derecho a solicitar y recibir asilo, el principio de no devolución y sus diversos alcances. Así también, detenciones arbitrarias que además, pueden generar tratos crueles, inhumanos y degradantes. Asimismo, alteraciones a los estatus migratorios, tales como la cancelación de la condición de refugiado (Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, 2021). Y otros escenarios como detenciones prolongadas y estigmatización y exclusiones sociales que también pueden traducirse en etiquetas que criminalizan a la persona sujeta a esta figura administrativa.

Estas posibilidades generan que las detenciones migratorias sean concebidas, analizadas y materializadas bajo un esquema de inconstitucionalidad. Esto es, el hecho de encontrarse en un ordenamiento de carácter regulatorio y no así en una ley general origina por un lado, que goce de ambigüedad e imprecisión, y por otro, que no contemple los lineamientos mínimos de concordancia con los derechos humanos, con los principios en la materia, así como las observaciones o interpretaciones que el derecho internacional de los derechos humanos ha demarcado no sólo en la materia migratoria o en el contexto de la movilidad humana, sino en los estándares mínimos en materia de derechos humanos que busca dignificar a la persona, garantizar y respetar sus derechos y libertades.

El proceso legislativo, al ser constitucional, permitiría que el precepto de las alertas migratorias, gozarán de congruencia con los preceptos mínimos de los derechos humanos, la certeza jurídica y procesal, así como las garantías idóneas para que la persona que ingresa o pretende salir del país conozca de las causas que originan la interposición de dicha alerta, así también, para recibir la oportuna notificación al respecto y que tenga la debida interposición de la defensa que permita clarificar la condición y restricciones que presenta la propia alerta.

Para esto, el idealizar y materializar una iniciativa de Ley que permita concebir la regulación de esta figura, es la propuesta que se busca plantear en este recinto legislativo.

Encontrar la posibilidad de que una reforma a la Ley de Migración vigente, contrarreste la falta de garantía de múltiples derechos por la inexistencia de un precepto que regule las alertas migratorias, es fundamental para establecer mecanismos claros, tanto para su emisión, aplicación y cancelación. Pues aunque existe en disposiciones reglamentarias, procedimientos para la interposición y aplicación de las alertas, debe quedar claro que los mismos no gozan de precisión y sobre todo de pericia legislativa que asegurara una figura constitucional.

Por lo anterior, pensar en que, la experiencia y documentación de organizaciones que dedican su trabajo a la defensa de las personas que han sido sujetas de alguna alerta migratoria; puede aportar a la afirmación de que es necesario que, o la Ley de Migración regule las alertas migratorias, o que se establezca un instrumento legislativo diverso que las regule. Esa es la propuesta de la presente ponencia; apelando así, en los preceptos judiciales que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto en favor de las personas sujetas a estas alertas y de los cuales, se han citado algunos de ellos.

Una reforma a la Ley de Migración puede ser la solución ideal para que las autoridades migratorias facultadas para ello, aseguren que esta figura administrativa no violente los derechos humanos de quienes salen, ingresan o en su caso, transitan por territorio mexicano, aunque en un momento inmediato no decidan salir del país, pues esto también propiciaría la oportuna defensa y debido proceso de quienes posteriormente decidan cruzar una frontera.

Al regular esta figura, aspectos tales como la incorporación a la lista de control migratorio y su debida notificación a la persona sujeta de esta restricción, son fundamentales; asimismo, los mecanismos de apercibimiento por las razones que pudieran originar el levantamiento de la alerta son precisos para garantizar el debido proceso de las personas involucradas. Establecer un mecanismo de defensa para la persona sujeta a la alerta migratoria propiciaría que la autoridad migratoria no determine el rechazo de ingreso o la orden de abandono del territorio nacional bajo el sustento de la existencia de la alerta, así también que, se pueda regular lo que actualmente opera bajo el supuesto de estancia provisional en el aeropuerto de ingreso o salida. Espacios donde en la mayoría de los casos, se custodia a la persona, bajo el estigma de criminalización, sin que, como ya se refirió; ésta tuviera derecho a su debida defensa.

La propuesta que se desea plantear puede implicar alcances de otra naturaleza, tales como por ejemplo el tema presupuestal, sin embargo, se está convencida de que, el primer paso es valorar la existencia de la figura en una Ley General, como ya se refirió, ya sea esta mediante su incorporación en la Ley de Migración o en todo, considerando la creación de una Ley con el único propósito de regular la interposición de las alertas migratorias y su debido proceso, que para los efectos de la presente exposición, se opta por la incorporación a la Ley de Migración vigente (2012) toda vez que es esa Ley la que tiene por objeto regular, entre

otros aspectos como el tránsito y la estancia de las personas extranjeras en México, lo relativo al ingreso y salida de personas mexicanas y extranjeras al territorio mexicano (Ley de Migración, artículo 1°).

Se propone la consideración anterior, para contrarrestar el vacío, incertidumbre y violaciones sistemáticas a los derechos humanos que generan las alertas migratorias.

III. Fuentes consultadas

Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (2021). Informe 2020. *Fronteras Invisibles de México. Alertas migratorias, su impacto en los derechos humanos de personas migrantes y con necesidades de protección internacional.* Consultado en: https://cmdpdh.org/2022/12/16/fronteras-invisibles-de-mexico-alertas-migratorias-su-impacto-en-los-derechos-humanos-de-personas-migrantes-y-con-necesidades-de-proteccion-internacional/

Instituto Nacional de Migración. Manual de Procedimientos de la Dirección General de Control y Verificación Migratoria. Recuperado de: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/670554/AMP_Manual_de_Procedimiento_DGCVM.PDF

Unidad de Política Migratoria. Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos, de la Secretaría de Gobernación. *Glosario de términos relacionados con el Programa Presupuestario P019-Coordinar la Política Migratoria.* (s.f.). Consultado en:https://portales.segob.gob.mx/work/models/PoliticaMigratoria/CEM/UPM/Glosario_P019.pdf

Ley de Migración (2011). Consultada en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMigra.pdf

Reglamento de la Ley de Migración (2012). Consultado en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LMigra.pdf

Instituto Nacional de Migración (s.f.) *¿Qué hacemos?* Recuperado de: https://www.gob.mx/inm/que-hacemos

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sesión de 4 de octubre de 2023, amparo en revisión 282/2019, resuelto por unanimidad de cinco votos de la señora Ministra y los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente).